



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00981 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la litis, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ROCIO STHEFANY PEÑA BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **ROCIO STHEFANY PEÑA BUENAVENTURA** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por conducto de providencia de fecha 9 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. Tal como lo expone el extremo actor en memorial radicado el 29 de marzo de 2022, de dicha determinación la accionada fue notificada de forma electrónica en las direcciones de correo rocio_stefy90@hotmail.com y rocio-stefy@hotmail.com, conforme consta en el expediente. Obrando certificación de su recepción de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.4. Ante lo cual se advierte que, dentro del término de traslado otorgado, dicho sujeto no contestó la demanda, ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que *i*) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren

los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii*) las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii*) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido en este asunto y en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$_____ m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los acápites *tercero* y *cuarto* del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 58, hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL